

17 de diciembre de 1903.

Patente 3,330.—William Joseph Gibbens y Evi Willson Christie.—Procedimiento y aparato para extraer la substancia sacarina de la caña de azúcar.

17 de diciembre de 1903.

Patente 3,402.—Frederick Titcomb Snyder.—Procedimiento de separación magnética y en mejoras para los separadores magnéticos.

17 de diciembre de 1903.

Patente 3,403.—Ralph Baggaley.—Procedimiento para recoger materiales valiosos de los gases en los hornos de fundición.

17 de diciembre de 1903.

Patente 3,404.—Ralph Baggaley.—Método para recoger materiales valiosos de los minerales silíceos por medio de una concentración de fuego económica.

#### SECCIÓN 5ª

Estampilla por valor de tres pesos (\$3), debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. general Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Mauricio Delezé, en la del Sr. Valerio Rivero, para el arrendamiento de la laguna de Paso de Colombia, ubicada en la isla de Cozumel.

Art. 1º El Ejecutivo de la Unión concede en arrendamiento al señor Valerio Rivero la laguna conocida con el nombre de Paso de Colombia, ubicado en la isla de Cozumel.

Art. 2º El objeto de este arrendamiento es el establecimiento y explotación de criaderos de tortuga común y de carey en la mencionada laguna.

Art. 3º El arrendatario podrá hacer las obras que estime convenientes para el objeto indicado, previa aprobación de la secretaría de Fomento de los planos del proyecto respectivo.

Art. 4º La duración de este contrato será de diez años.

Art. 5º El concesionario pagará en la aduana de Chetumal la cantidad de cien pesos (\$100), como precio del arrendamiento, anualmente y á partir de la fecha del presente contrato.

Art. 6º El concesionario podrá hacer uso en la zona federal que rodea la laguna, de las partes necesarias para el servicio de la explotación, previa autorización, en cada caso, de la secretaría de Fomento.

Art. 7º El concesionario se compromete á no destruir sino antes bien á conservarlas y aumentarlas en cuanto las crías de los productos á que se refiere este contrato fuere posible, quedando obligado á devolver los criaderos, una vez terminado este contrato, con todas las mejoras introducidas en los mismos, sin que por ello tenga derecho á indemnización de ninguna especie.

Art. 8º Queda obligado el concesionario á sujetarse á las leyes y reglamentos vigentes ó que en lo sucesivo se expidan sobre la materia.

Art. 9º Los trabajos de explotación

los comenzará el concesionario dentro de los seis meses de la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 10º El concesionario se compromete á rendir anualmente un informe detallado acerca de las operaciones que se hubieren practicado en el año, especificando las cantidades de productos explotados.

Art. 11º El Ejecutivo tendrá el derecho de vigilar é inspeccionar en todo tiempo las explotaciones y los criaderos, debiendo el concesionario proporcionar los informes que se le pidan y el gobierno hará respetar el contrato, en la forma que determinan las leyes de la república, á cuyo efecto dictará, previo aviso del concesionario, las medidas conducentes para que sus derechos sean respetados, pudiendo el concesionario por sí ó por medio de sus agentes, perseguir y apresar á los explotadores fraudulentos en la laguna á que este contrato se refiere, para consignarlos á la autoridad competente.

Art. 12º El concesionario se obliga á no capturar en ningún tiempo las crías de los productos á que se refiere este contrato.

Art. 13º El concesionario se obliga á cumplir con las disposiciones que dicte la secretaría de Hacienda para vigilar los intereses fiscales, no pudiendo rehusarse tampoco á que la misma secretaría y la de Fomento, hagan inspeccionar los terrenos y aguas en que se verifique la explotación, á fin de cerciorarse de que se ejecuta conforme á las estipulaciones de este contrato, y á las disposicio-

nes relativas vigentes ó que en lo sucesivo se dicten sobre la materia.

Art. 14º El concesionario se compromete á no traspasar en todo ó en parte este contrato á algún particular ó á alguna compañía sin autorización previa del Ejecutivo Federal. Bajo ningún concepto podrá traspasarlo á alguna compañía extranjera ó á algún gobierno ó Estado extranjero, ni agente de ellos, ni admitirlos como socios, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto y caducando por ese solo hecho este contrato.

Art. 15º El concesionario garantizará el cumplimiento de las obligaciones que le impone este contrato con un depósito de un mil pesos... (\$1,000), en bonos de la Deuda Nacional Consolidada, el cual será constituido en el Banco Nacional de México, dentro de los dos meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato.

Art. 16º El concesionario y la compañía que en su caso organice serán siempre considerados como mexicanos, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros y estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la república, en todos los negocios cuya causa y acción tenga lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar respecto de los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería bajo cualquier forma que sea y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la repú-